

EXCITATIVA DE JUSTICIA No: 195/2015-16

PROMOVENTE:

POBLADO:

*******"**

MUNICIPIO:

ZAPOPAN

ESTADO:

JALISCO

JUICIO AGRARIO:

404/2012

MAGISTRADO:

**MTRO. FRANCISCO GARCÍA
ORTIZ**

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Vista para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 195/2015-16**, promovida por *********, parte actora, en el juicio agrario número **404/2012**, en contra del Maestro Francisco García Ortiz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante escrito presentando el dieciséis de octubre de dos mil quince, ante el Tribunal Superior Agrario, *********, parte actora en los autos del juicio agrario número 404/2012 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, promovió excitativa de justicia en contra de la omisión del dictado resolución interlocutoria respectiva tendiente al cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

EXPONGO:

1.- Que con fundamento en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

2

presentó QUEJA ADMINISTRATIVA y EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra del C. LIC. FRANCISCO GARCÍA ORTIZ, Magistrado del H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16 dieciséis, toda vez que con su actuar omiso y negligente, ha retrasado sin motivo legal alguno la integración procesal del Expediente número 404/2012, que tengo tramitando ante tal órgano jurisdiccional.

2.- Lo anterior, en razón de que no obstante estar debidamente integrado el Expediente en comento, el Magistrado denunciado ha retrasado infundadamente la emisión de la resolución interlocutoria respectiva tendente al cumplimiento de la Sentencia de fecha 01 primero de febrero del año 2012 dos mil doce, dictada dentro del procedimiento.

3.- Es el caso de que han pasado más de tres meses de la emisión del acuerdo de fecha 26 de marzo del año 2015 mediante el cual dio contestación a mi promoción y sin embargo no se ha notificado a la parte Demandada, ni se ha dictado proveído alguno mediante el cual se decreta el dictado de la interlocutoria respectiva por la cual se fije el monto de pago de los honorarios correspondientes al suscrito acorde a los dictámenes periciales rendidos en autos, ni mucho menos se ha notificado el mismo en los términos de ley.

Por lo cual promuevo la presente EXCITATIVA a efecto de que se requiera a tal magistrado para que a la brevedad dicte el proveído respectivo, y se me notifique lo conducente, ya que con su actuar se violenta el procedimiento ya que no puede quedar a su arbitrio el pronunciamiento que es de orden público, y con su actuar negligente se violan las Garantías Constitucionales y derechos Humanos consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO: El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil quince, ordenó se formara el expediente y se registrara en el Libro de Gobierno con el número **E.J 195/2015-16**; tuvo por recibido el escrito presentado por *****, parte actora, mediante el cual interpuso excitativa de justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

3

el juicio agrario número 404/2012 del índice del Tribunal Unitario de referencia, requiriéndole el informe correspondiente.

TERCERO: Al respecto, el Maestro Francisco García Ortiz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe de cuatro de noviembre de dos mil quince, literalmente manifestó:

“INFORME EN MATERIA DE EXCITATIVA DE JUSTICIA.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Estima esta Autoridad que no se deben de tomar en consideración los motivos que se exponen en la excitativa de justicia, ello en virtud de que el promovente de la misma *****, se queja sustancialmente de “que ha habido omisión y negligencia por parte de esta Magistratura, en el retraso para la resolución interlocutoria tendiente al cumplimiento de la sentencia de fecha primero de febrero del año dos mil doce, por las causas que motivan la dilación del proceso y la emisión del acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se dio contestación a su promoción y sin embargo no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha dictado proveído alguno mediante el cual se decreta el dictado de la interlocutoria por el cual se fije el monto del pago de honorarios correspondientes al suscrito acorde a los dictámenes periciales rendidos en autos, ni mucho menos se le ha notificado el mismo en los términos de ley”; a lo anterior es de señalar que promoción a que hace referencia fue acordado con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el cual quedó debidamente notificado la parte demandada con fecha nueve de abril del presente año.

Así las cosas, con fecha nueve de octubre del año actual, se ordenó turnar los autos del presente juicio, para el dictado de la resolución interlocutoria tendiente al cumplimiento de la sentencia de fecha primero de febrero del año dos mil quince, misma que fue dictada con fecha trece de los corrientes y notificada a las parte.

De lo anterior se advierte que esta autoridad, por el contrario ha venido realizando las gestiones necesarias para dar

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

4

cumplimiento a la ejecución de la sentencia de referencia en los términos del artículo 191 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, se estima que la excitativa interpuesta por ***, ha quedado sin materia.”**

CUARTO: Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio original número 2305/2015, del cuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el cual se constituye de una foja, dicho oficio se acompaña de un anexo de diecisiete fojas en copias certificadas, derivadas del expediente 404/2012, del índice de ese órgano jurisdiccional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

SEGUNDO: En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

5

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el tribunal superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica...”

De conformidad con la norma citada, para que la excitativa de justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

- 1.** Que sea a pedimento de parte legítima;
- 2.** Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y
- 3.** Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, cabe señalar que fue interpuesta por *****, parte actora, en el juicio agrario **404/2012**, de donde deriva la presente excitativa, por lo que se estima que fue promovida por parte legítima.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

6

Con relación al **segundo requisito** de procedibilidad de dicha excitativa, consistente en que se presente ante el Tribunal Unitario Agrario o el Tribunal Superior Agrario, el mismo se surte, ya que mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil quince, *****, parte actora, presentó escrito de excitativa de justicia ante este Tribunal Superior Agrario.

En relación al **tercer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, consistente en que se pudiera ordenar al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, que conoce del juicio agrario **404/2012**, a que cumpla con el principio de justicia pronta, eficaz y de buena fe, que regulan los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se cumple, pues el promovente, sustenta su petición en el hecho de que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, no ha cumplido con las obligaciones procesales en los plazos y términos que establece la Ley Agraria, al omitir el dictado de la resolución interlocutoria respectiva tendiente al cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil doce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario **404/2012**, del índice del Tribunal Unitario Agrario antes citado.

Al haberse demostrado que se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la excitativa de justicia que hace *****, parte actora, resulta **procedente** la misma, únicamente por lo que respecta al argumento de que el *A quo* no ha emitido resolución interlocutoria

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

7

respectiva tendiente al cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil doce.

TERCERO: El promovente se duele en síntesis, de la presunta omisión en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al no haber emitido resolución interlocutoria respectiva tendiente al cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil doce, refiriendo que ha excedido en el término para la emisión de la resolución.

Del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Maestro Francisco García Ortiz, y de las constancias remitidas, se observa que:

1.- Con respecto a la omisión y negligencia por parte de esa Magistratura, en el retraso para la resolución interlocutoria tendiente al cumplimiento de la sentencia de fecha primero de febrero del año dos mil doce, por las causas que motivan la dilación del proceso y la emisión del acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se dio contestación a su promoción y sin embargo no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha dictado proveído alguno mediante el cual se decreta el dictado de la interlocutoria por el cual se fije el monto del pago de honorarios correspondientes al promovente acorde a los dictámenes periciales rendidos en autos, ni mucho menos se le ha notificado el mismo en los términos de ley; a lo anterior es de señalar que la promoción a que hace referencia fue acordada con fecha

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

8

veintiséis de marzo del año en curso, el cual quedó debidamente notificado la parte demandada con fecha nueve de abril del presente año.

2.- Con fecha nueve de octubre del año actual, se ordenó turnar los autos del presente juicio, para el dictado de la resolución interlocutoria tendiente al cumplimiento de la sentencia de fecha primero de febrero de dos mil quince, misma que fue dictada con fecha trece de los corrientes y notificada a las partes el cinco de noviembre de dos mil quince.

CUARTO: De lo anteriormente expuesto se advierte que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, no incurrió en omisión alguna, en virtud de que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, acordó la promoción referida y fue notificada a la demandada el nueve de abril del presente año; y el trece de octubre de dos mil quince, dictó la sentencia interlocutoria, misma que fue notificada el cinco de noviembre de dos mil quince, a las partes.

Lo anterior se entiende desde la lógica jurídica, que la excitativa de justicia es simplemente un medio procesal de impulso, que se otorga al justiciable para obligar al Magistrado Instructor a realizar su trabajo; así mismo, constituye una herramienta que coadyuva a una justicia expedita, al prevenir retrasos indebidos en la solución de los negocios jurídicos que se ventilan en los Tribunales Agrarios, ante la apatía o negligencia de los Magistrados.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

9

Así las cosas, la excitativa de justicia en ningún momento constituye en sí mismo un recurso o medio de impugnación, únicamente es un medio de resolución de problemas derivados; toda vez, que en ningún sentido se ocupará del fondo de la controversia de la cual no se ha pronunciado sentencia o se ha dejado de dar el impulso procesal necesario para contar con los elementos que permitan emitir sentencia de fondo.

Por lo tanto, el único objetivo de la excitativa de justicia es, que **el Tribunal Superior, ordene a los Magistrados cumplir con las obligaciones procesales irrenunciables que tienen, dentro de los plazos y términos que se encuentran previstos por la ley, tanto para dictar sentencia, formular el proyecto de la misma o para substanciar el procedimiento** del juicio puesto en su conocimiento; y, como ha quedado señalado en párrafos anteriores ello ha ocurrido.

En ese tenor, esta Superioridad advierte la inexistencia de omisión procesal alguna, por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente 404/2012, al haberse dictado el acuerdo correspondiente a los honorarios y la sentencia interlocutoria el trece de octubre de dos mil quince, y que ***** alegaba en la excitativa de justicia presentada el dieciséis de octubre de dos mil quince, que no se había resuelto; por lo que la presente excitativa de justicia ha quedado **sin materia**.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

10

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º. y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **procedente** la Excitativa de Justicia 195/2015-16 planteada por *****, parte actora, dentro del juicio agrario 404/2012, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO: Por cuanto hace a la omisión del dictado del acuerdo de los honorarios correspondientes y de la sentencia interlocutoria tendiente al cumplimiento de la sentencia del primero de febrero de dos mil doce, se declara **sin materia** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que el domicilio que señaló para tales efectos, se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y por oficio al Maestro Francisco García Ortiz, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

11

CUARTO: Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Estas páginas números **25 reverso** y **26 anverso**, corresponden a la excitativa de justicia número R.R. **154/2015-11**, del poblado "GASCA", del Municipio de **Celaya**, Estado de **Guanajuato**, que fue

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: 195/2015-16

12

resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **veinte** de **agosto** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA